

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para informar que la parte actora subsano dentro del término de Ley. Sírvase proveer.
Cali, 15 de julio de 2021.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI AUTO NRO. 1129

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MAURICIO ARBELÁEZ MEZA
DEMANDADA: MARCELA ALEJANDRA OCHICA QUINTERO
MENOR: J.A.O
RAD.: 76001 31 10 013 2021 00214 00

Una vez revisada se observa que la demanda presentada cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y ss. Y 391, incisos primero y segundo, concordante con lo previsto en el Código de Infancia y Adolescencia en su Art 129, igualmente se acompaña con los anexos requeridos: Registro Civil de nacimiento del Menor en el cual se acredita la calidad en la que actúa el demandante, Acta de Conciliación Extrajudicial, Requisito de procedibilidad, exigido para esta clase de procesos por la Ley 640 de 2001 en sus artículos 35 y 40, que consisten en el agotamiento previo de la Conciliación Extrajudicial y Poder debidamente otorgado por tal razón el despacho pasa a dar inicio a su trámite. Así pues, se ordenará la notificación personal a la demandada a la cual se le correrá traslado por el término que la ley indica para el proceso Verbal Sumario.

Respecto a la pretensión en la cual solicita que una vez admitida la demanda se fije visitas, custodia compartida y cuidado personal del menor **J.A.O** el despacho se abstendrá de disponer sobre el particular, hasta tanto se lleve a cabo una entrevista con ambos padres, utilizando los medios tecnológicos por parte de la Asistente Social de este Despacho, lo anterior, atendiendo la situación especial a nivel nacional para prevenir el contagio del COVID-19. Así las cosas, se mantendrán las visitas y la custodia del menor **J.A.O** tal cual se encuentran determinadas en el acta de conciliación de fecha 16 de enero del 2020 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Finalmente, se notificará a lo los delegados del Ministerio Público y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrito al despacho, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Cali-Valle del Cauca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR el proceso Verbal Sumario de: **Custodia Y Cuidado Personal, Regulación De Visitas Y Disminución De Cuota Alimentaria** interpuesto por el señor **MAURICIO ARBELÁEZ MEZA** en representación de su hijo **J.A.O** en contra de la señora **MARCELA ALEJANDRA OCHICA QUINTERO**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación personal de la presente providencia de conformidad con los artículos 6º inciso quinto y artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje a la dirección electrónica aportada. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: ABSTENERSE de regular las visitas, custodia compartida y cuidado personal del menor J.A.O a favor del actor, hasta tanto se lleve a cabo la entrevista por parte de la Asistente Social de este Despacho.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la delegada del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al despacho para lo de su cargo.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN FELIPE RENDON GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.087.121.452 y tarjeta profesional 324.559 del C.S.J, para que representen a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

AMJ